



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en favor del abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, quien actúa como endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A.; los demandados ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, se les envía notificación personal el 02 de febrero del año en curso, y por lo tanto se entienden notificados, el 05 de febrero del 2021 (anexo 18, exp. digital), conforme lo dispone el artículo octavo del Decreto 806 del 2020, sin que presentaran escrito proponiendo alguna excepción dentro del término concedido para ello. Mayo 03 de 2021.

Tatiana Villa Díaz

Escribiente

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 781
RADICADO N.º 2020-00031-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, quien actúa como endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, frente al auto que libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2020 (página 126, anexo 01, exp. digital), aclarado por el auto del 09 de diciembre del 2020 (anexo 13, exp. Digital), no interpusieron resistencia dentro del término, como quedó evidenciado en la constancia secretarial.

2. CONSIDERACIONES

RADICADO N° 2020-00031-00

Los demandados ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, se notificaron personalmente el 02 de febrero del 2021 (anexo 18, exp. digital), conforme lo dispone el artículo octavo del decreto 806 del 2020, entendiéndose notificados el 5 de febrero del 2021, sin que propusieran excepciones, tal como puede verificar en la constancia que antecede, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, quien actúa como endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, tal como se indicó en el auto del 20 de febrero del 2020 (página 126, anexo 01, exp. digital), aclarado por el auto del 09 de diciembre del 2020 (anexo 13, exp. Digital).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que

RADICADO N° 2020-00031-00

posteriormente se embarguen a los demandados, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72204e0a2b6456d2fbee3945179513c654082e4ecb7c5ec51d09227f9d117e

Documento generado en 04/05/2021 10:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

RADICADO N° 2020-00031-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>